

De conformidad con las disposiciones del artículo 113 del Reglamento de la Asamblea Legislativa, el Departamento Secretaría del Directorio incorpora el presente texto al Sistema de Información Legislativa (SIL).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

**FABRICIO ALVARADO MUÑOZ
Y OTROS DIPUTADOS**

EXPEDIENTE N.º 24.502

**DEPARTAMENTO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
UNIDAD DE PROYECTOS, EXPEDIENTES Y LEYES**

PROYECTO DE LEY

REFORMA DEL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

Expediente N.º24.502

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Los partidos políticos de Costa Rica obtienen los recursos económicos o el financiamiento partidario debido a la existencia de dos fuentes de ingresos: a) los recursos públicos que asigna el Estado a los partidos políticos, conforme al ordenamiento jurídico para el ciclo electoral que corresponda o para periodo no electoral; y b) los recursos de origen privado que reciben los partidos políticos como resultado de su interrelación con los ciudadanos costarricenses que entregan de manera voluntaria y directa en los diferentes cantones y en un marco de autorregulación como participantes del entorno económico del país. Debido a lo anterior el sistema se cataloga como mixto. Ambos aportes están regulados tanto en la Constitución Política como en el Código Electoral y toda la normativa relacionada.¹

Las normas y reglamentos en cuanto a la fiscalización del financiamiento político-electoral indican, entre otras regulaciones destacadas, el deber que tienen los partidos políticos de otorgar al órgano electoral, en este caso al Tribunal Supremo de Elecciones, de toda la información relacionada con su régimen económico, financiero y contable. Este deber supone la presentación de varios informes, entre los que se destacan los estados financieros, auxiliares contables y reportes de contribuciones con corte a fechas determinadas, según su naturaleza.²

En este sentido, los estados financieros intermedios y los reportes de contribuciones relacionados a estos se preparan para brindar la información por períodos más pequeños que el ejercicio económico anual, o sea trimestrales o mensuales según la norma electoral, mientras que en los anuales se presentan los resultados operativos y la posición financiera al cierre de un ejercicio anual, con el cuidado de generar una visión clara y completa de las finanzas de los partidos políticos;³

¹ Picado, H y Chacón, R. (2019). Para entender: el financiamiento de los partidos políticos en Costa Rica. En: Revista de Derecho Electoral. Núm. 7. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/financiamiento-partidos-politicos.pdf>

² Valverde, G. (2021). Para Entender: Las Obligaciones de Reportes Financieros de los partidos políticos. En: Revista de Derecho Electoral. Núm.13. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Las-obligaciones-de-reportes-financieros-de-los-partidos-pol%C3%ADticos.pdf>.

³ Valverde, G. (2021). Para Entender: Las Obligaciones de Reportes Financieros de los partidos políticos. En: Revista de Derecho Electoral. Núm.13. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Las-obligaciones-de-reportes-financieros-de-los-partidos-pol%C3%ADticos.pdf>.

información que debe ser certificada por un contador público autorizado según lo indica la norma. Por ello, el Código Electoral establece:

“ARTÍCULO 133- Requisitos del informe

Los informes de las contribuciones, las donaciones o los aportes que deberán rendir los tesoreros o las tesoreras de los partidos políticos al TSE incluirán una lista detallada que indique el nombre completo y el número de cédula de identidad de cada donante, el monto de la contribución o su tasación si ha sido en especie y si la contribución ha sido realizada para las actividades propias de la agrupación política, o si es aportada con ocasión de la actividad política de un candidato o una candidata o precandidato o precandidata oficializado por el partido político para que ocupe algún puesto de elección popular. En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes trimestrales, copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador público autorizado.”⁴

El objeto de esta iniciativa es reformar el mencionado marco legal para que esta información que se da al Tribunal Supremo de Elecciones por periodos más pequeños, como los mensuales o trimestrales, no requiera que sea presentando con el requisito que la norma actual indica; es decir, certificados por un CPA, sino que pueda hacerse mediante contador privado incorporado. No es necesario el requisito de ser certificado por un contador público autorizado, ya que ese método hace incurrir a los partidos políticos en gastos onerosos que terminamos pagando todos los costarricenses, sin que esto aporte mayor cosa a la transparencia y confiabilidad de la información financiera pertinente. Lo anterior porque al solicitarse en la norma una certificación emitida por un contador público autorizado los precios de esa certificación son tan elevados que se disparan sin medida los gastos del partido al pagar, en ocasiones, millones por una certificación. Esta información se puede brindar por un contador privado incorporado al colegio respectivo, sin que haya vulnerabilidad de la información aportada y a un precio más razonable.

Los partidos políticos están obligados a informar de la contabilidad o los recursos económicos de su organización en cumplimiento de las disposiciones del reglamento que al efecto ha emitido el TSE, entre estas, la indicación de que los reportes de contribuciones sean de manera mensual durante el período electoral según el artículo 147 del Código Electoral y de manera trimestral en período no electoral. Las condiciones y los plazos para brindar la información contable se

⁴ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Electoral; Ley n° 8765. Recuperado de: https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

encuentran establecidos en los artículos 132 y 133 del Código Electoral, obligación que ha sido reglamentada por el TSE en los artículos 88 y 89 del Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos.⁵

La información anual auditada que los partidos políticos deben de presentar ante el Tribunal Supremo de Elecciones permite realizar análisis como parte de un proceso examinador de proyección respecto de la salud financiera de estas organizaciones, y esta información anual se basa en las informaciones o reportes que se entregan mensual y trimestralmente y, de manera imperativa, esta sí debe de ser certificada por un contador público autorizado (CPA) para que contenga la fe pública requerida.

El control financiero que debe tener el partido político debe siempre estar enfocado en la transparencia y en mejorar los procesos de fiscalización hacia ellos mismos. Lo anterior para evitar eventuales conductas atípicas o actividades inusuales que excedan la fiscalización o que omitan movimientos financieros recibidos por los partidos políticos que beneficien su acción política o la de un órgano partidario en específico.

Se procura con esta reforma fortalecer las organizaciones políticas para evitar el gasto excesivo e innecesario con requisitos sin sentido, que pueden ser cumplidos, pero sin pagar de manera excesiva para hacerlo. Las acciones de rendición de cuentas y mecanismos de control que son mensuales o trimestrales pueden ser realizados por un contador privado, lo que genera un ahorro en las finanzas de estos y del erario, siempre en procura de propiciar sanas finanzas de los partidos que den equilibrio a los procesos electorales, sin olvidar que cada reporte de los contadores privados, de igual manera, servirá de insumo para los informes que anualmente deben ser certificados por el contador público autorizado.

Sobre este particular, es muy importante tener en cuenta la importancia esencial de los informes anuales, pues:

“(...) la auditoría o examen de los estados financieros de los partidos políticos debe efectuarse una vez al año. Con el fin de que los resultados se publiquen en el sitio web del TSE, durante octubre, las tesorerías de los partidos deben remitir el estado auditado de sus finanzas, incluida la lista de sus contribuyentes o donantes durante el año, con indicación expresa de su nombre, número de cédula y monto aportado (art. 135 del CE17). El

⁵ Tribunal Supremo de Elecciones, (2009). *REGLAMENTO SOBRE EL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS* DECRETO N.º 17-2009 y sus reformas. [Acuerdo del TSE en sesión ordinaria n.º 105-2009, de 15 de octubre de 2009]. Publicado en La Gaceta n.º 210 de 29 de octubre de 2009. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/pdf/normativa/financiamientodelospartidospoliticos.pdf>

*período de cierre de la contabilidad partidaria fue establecido por el TSE, aplicable a partir del primero de julio de cada año (art. 8, RFPP)”.*⁶

El contador público autorizado para esta labor y contratado por el partido político para el proceso de auditoría, tiene como objetivo fundamental obtener una seguridad razonable sobre si los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material, debido a fraude o error, y si son correctos y transparentes⁷. Su finalidad es señalar cualquier anomalía encontrada y, en caso de ser necesario, aportar cualquier recomendación que considere pertinente, como parte de su labor de fe pública contable.

Adicionalmente, el TSE ha establecido que al igual que sucede con los reportes financieros intermedios, si un partido político carece de movimientos contables y, por lo tanto, no posee operaciones administrativas y financieras trazables, esto debe reflejarse en su ejercicio de rendición de cuentas anual, el cual debe hacerse por el contador público autorizado. Este debe publicarse conforme a lo establece el artículo 135 del Código Electoral.⁸

Los contadores privados, debidamente colegiados, tienen las cualidades técnicas y profesionales necesarias para la prestación de servicios de contabilidad a personas físicas y jurídicas y se encuentran facultados para emitir certificaciones dentro de sus funciones. En Costa Rica, son conocidos como CPI y deben ser Licenciados en Administración de Negocios con énfasis en contabilidad o Licenciados en Contaduría Pública y Privada.

Según el artículo 6 de la Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados, estos, dentro de su actividad profesional, abarcan los siguientes campos:

*a) Planeamiento y formulación de presupuestos; b) Organización de sistemas contables en empresas privadas; c) Prestación de servicios contables internos; d) Verificación de cuentas para efectos internos de las empresas privadas; e) Asesoramiento a entes privados en aspectos técnicos de la administración de los negocios desde el punto de vista de la contabilidad; f) Otras actividades propias de la contabilidad privada; y g) Cualquier otra actividad que, de acuerdo con la ley o con el reglamento, se le asigne de modo exclusivo a los Contadores Privados”.*⁹

⁶ Valverde, G. (2021). Para Entender: Las Obligaciones de Reportes Financieros de los partidos políticos. En: Revista de Derecho Electoral. Núm.13. Editorial IFED/TSE. San José: Tribunal Supremo de Elecciones. Recuperado de: <https://www.tse.go.cr/pdf/publicaciones/Las-obligaciones-de-reportes-financieros-de-los-partidos-pol%C3%ADticos.pdf>

⁷ *Ibíd.*

⁸ Asamblea Legislativa de Costa Rica. Código Electoral; Ley n° 8765. Recuperado de:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=66148

⁹ Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. Ley Orgánica del Colegio de Contadores Privados de Costa Rica. Ley N° 1269. Recuperado de:

https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=186&nValor3=195&strTipM=TC

El contador es responsable de llevar un registro exacto y detallado de todas las transacciones financieras, en este caso del partido político, desde los ingresos y gastos hasta los activos y pasivos. Además, debe asegurar que todas las transacciones estén registradas de acuerdo con las leyes y regulaciones fiscales, así como aquellas establecidas por el TSE para el caso que compete.

También, es responsable de preparar y presentar los estados financieros, los auxiliares de mayor y diario, el balance general, el estado de resultados, el estado de cambios en el patrimonio y el estado de flujos de efectivo. Estos estados financieros son esenciales para tomar decisiones estratégicas y para obtener financiamiento al que puede acceder la organización política, con el fin de tener un sistema contable transparente.

Por lo expuesto, someto a consideración de los señores diputados y diputadas el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

REFORMA AL ARTÍCULO 133 DEL CÓDIGO ELECTORAL, LEY N.º 8765

ARTÍCULO 1- Se reforma el segundo párrafo del artículo 133 del Código Electoral, Ley 8765. El texto es el siguiente:

“Artículo 133- Requisitos del informe
(...)

En los mismos plazos y con la misma regularidad, los tesoreros deberán suministrar como anexo de los citados informes mensuales o trimestrales, según corresponda, copias certificadas del auxiliar de la cuenta bancaria en donde conste el número de depósito, el estado de cuenta bancaria y de los estados contables del período, emitidos por un contador colegiado”.

Rige a partir de su publicación.

Fabricio Alvarado Muñoz
Diputado

Jose Pablo Sibaja Jiménez
Diputado

Yonder Salas Durán
Diputado

David Segura Gamboa
Diputado

Rosalía Brown Young
Diputada

Olga Morera Arrieta
Diputada